



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO(A)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-439/2021

**PARTE ACTORA:** MARCO VINICIO  
CHACÓN FERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES(AS) DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL POR  
CONDUCTO DE LA VOCALÍA  
RESPECTIVA DE LA 15 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIADO:** MÓNICA  
CALLES MIRAMONTES Y NOE  
ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a quince de abril de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **confirma** la resolución respecto de la solicitud de expedición de credencial para votar de la parte actora.

**G L O S A R I O**

**Actor o parte actora** Marco Vinicio Chacón Fernández

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se referirán a este año, salvo precisión de otro.

<b>Autoridad responsable</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores(as) del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Vocalía respectiva de la 15 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Credencial</b>	Credencial para votar
<b>Dirección Ejecutiva o DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (Electoras) del Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto o INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano(a)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Solicitud</b>	Solicitud de expedición de credencial para votar.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Vocalía del Registro</b>	Vocalía del Registro Federal de Electores(as) de la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Solicitud.** El diecinueve de marzo, la parte actora acudió al módulo de atención ciudadana 091551 a solicitar su reincorporación al padrón electoral.

**II. Resolución impugnada.** El veintitrés de marzo, la titular



de la Vocalía del Registro resolvió que era improcedente la Solicitud de la parte actora, por presentarla fuera de plazo.

### III. Juicio de la Ciudadanía

**1. Demanda.** Inconforme con dicha determinación, el veinticuatro de marzo el actor interpuso Juicio de la ciudadanía.

**2. Remisión.** Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veintinueve de marzo, la autoridad responsable remitió el escrito de demanda, su informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el asunto.

**3. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-439/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**4. Radicación.** El treinta y uno de marzo siguiente, el Magistrado Instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el expediente del Juicio de la Ciudadanía.

**5. Admisión.** El primero de abril, el Magistrado Instructor admitió a trámite el Juicio de la ciudadanía al estimar colmados los requisitos formales de la demanda.

**6. Requerimiento.** El cinco de abril, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable, entre otros documentos, el expediente registral del actor, mismo que se tuviera por desahogado mediante proveído del nueve abril.

**7. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de quince de abril, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

## R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer este Juicio de la ciudadanía porque es promovido por un ciudadano para controvertir la resolución de improcedencia de su solicitud de incorporación al padrón electoral y expedición de su credencial, la cual considera afecta su derecho político-electoral de votar; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185.1, 186-III-c), 192.1 y 195-IV-a).
- **Ley de Medios:** artículos 3.2-c), 4.1, 79.1, 80.1-a) y 83.1-b)-I.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, del Consejo General del INE, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



## **SEGUNDA. Autoridad responsable.**

Por lo que corresponde a la autoridad señalada como responsable, tiene tal carácter la DERFE, por conducto de la Vocalía del Registro, pues ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional que, conforme a lo previsto en los artículos 54 numeral 1 inciso c) y 126 numeral 1 de la Ley Electoral, se coloca en el supuesto del artículo 12 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, lo que es acorde con la jurisprudencia 30/2002<sup>3</sup> de la Sala Superior.

## **TERCERA. Requisitos de procedencia.**

Este Juicio de la ciudadanía reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b), 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso a) y 81 de la Ley de Medios.

**I. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, mediante el formato que la propia autoridad responsable proporcionó a la parte actora, en donde consta su nombre y firma autógrafa.

**II. Oportunidad.** Se considera que el presente medio de impugnación cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior, al advertirse que la resolución de improcedencia de solicitud fue emitida el veintitrés de marzo y notificada a la

---

<sup>3</sup> De rubro DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 29 y 30.

parte actora el siguiente veinticuatro; por tanto, si la demanda fue presentada el mismo veinticuatro de marzo, es evidente que el medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días concedidos para tal efecto.

**III. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por acreditados, ya que el actor la es un ciudadano que promueve este juicio por derecho propio, alegando una posible vulneración a su derecho político-electoral de votar, lo cual podría restituir esta Sala Regional.

**IV. Definitividad.** Contra la resolución impugnada procede el Juicio de la ciudadanía, en términos del artículo 143 numeral 6 de la Ley Electoral.

**CUARTA. Suplencia y controversia.**

Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, dada la naturaleza de las demandas en los Juicios de la ciudadanía, no es indispensable que en las mismas se detallen una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados. Tal como lo señala el artículo 23 numeral 1 de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios en esta sentencia.

A fin de salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva, y tomando en consideración que la parte actora elaboró la demanda en un formato preimpreso, esta Sala Regional advierte que su intención es reclamar la improcedencia de su Solicitud y -por tanto- la no expedición de su Credencial.



Entonces, la controversia a resolver es si la resolución impugnada es apegada a derecho.

## **QUINTA. Estudio de fondo.**

### **I. Derecho al voto**

Previo al análisis del caso en concreto resulta pertinente invocar el marco normativo que, en esencia, es aplicable.

El derecho de voto de la ciudadanía mexicana se encuentra reconocido, entre otros, en los artículos 35 fracción I de la Constitución, 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 numeral 1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7 numeral 1 de la Ley Electoral.

Por disposición del artículo 138 numeral 1 de la Ley Electoral, la DERFE –a fin de actualizar el padrón electoral– realiza anualmente, a partir del 1º primero de septiembre y hasta el 15 quince de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones de actualización registral de sus datos.

En ese sentido, para ejercer este derecho humano, las personas deben satisfacer los requisitos de ciudadanía previstos en el artículo 34 de la Constitución, así como contar con la Credencial y estar inscritas en la lista nominal correspondiente al domicilio personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Electoral, para lo cual es necesario que acudan a las oficinas o módulos que

determine el INE a fin de que soliciten y obtengan su Credencial, conforme al artículo 136 de esa ley.

Respecto a los trámites para obtener la Credencial, solicitar su reposición o actualización de algún dato, la Ley Electoral – en su transitorio décimo quinto– reconoce al Consejo General del INE la facultad para ajustar los plazos dispuestos en el propio ordenamiento, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales correspondientes.

Por su parte, el artículo 30 numeral 2 de la Ley Electoral establece que los actos del Instituto deberán regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género. De esa manera, se prevén mecanismos para ajustar su funcionamiento a los principios antes referidos.

En este contexto, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG180/2020,<sup>4</sup> en que estableció que **el plazo de la campaña de actualización del padrón electoral -con motivo del actual proceso electoral- concluiría el 10 diez de febrero.**

Cabe mencionar que la campaña de actualización tiene como fin que la ciudadanía se inscriba o actualice sus datos en el

---

<sup>4</sup> Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueban los “Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores (y personas electoras) para los procesos electorales locales 2020-2021”, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal de electores (y personas electoras), con motivo de la celebración de los procesos electorales federal y locales 2020-2021.

El extracto del acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 (trece) de agosto de 2020 (dos mil veinte).



padrón electoral y obtenga su Credencial, para que pueda ejercer el derecho político-electoral de votar, atendiendo así al principio de certeza de ese padrón.

## II. Caso concreto

A consideración de esta Sala Regional el agravio del actor es **infundado**, porque solicitó su reincorporación al padrón electoral fuera del plazo para tal efecto, pues la fecha límite para realizar ese trámite fue el diez de febrero e hizo la solicitud el diecinueve de marzo siguiente.

En efecto, en el expediente consta que el actor acudió al módulo de atención ciudadana del INE el diecinueve de marzo, a solicitar un trámite de “reincorporación”<sup>5</sup>, y que, dada la fecha en que acudió, resultó improcedente. Siendo esta resolución la que controvierte en este Juicio de la ciudadanía.

De igual forma, en atención al requerimiento realizado por el Magistrado instructor, el Secretario Técnico Normativo de la DERFE informó que de la búsqueda realizada a nivel nacional en la base de datos del Padrón Electoral se localizó un registro a nombre del actor, mismo que **fue excluido del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores y Electoras el primero de enero de dos mil diecinueve, por concepto de pérdida de vigencia.**

---

<sup>5</sup> El Vocal Ejecutivo informó que conforme a la búsqueda hecha en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (Electoras), se localizó un registro en la base de datos del padrón electoral a nombre del actor, mismo que se encontraba dado de baja.

Debe señalarse que, según el marco normativo expuesto y para cumplir con el principio de certeza previsto en el artículo 41 de la Constitución, los trámites de reincorporación al padrón electoral y expedición de una nueva Credencial pueden solicitarse por las personas ciudadanas en el año de la elección, hasta la fecha límite establecida para la actualización del padrón electoral en el acuerdo INE/CG180/2020 -diez de febrero-, en atención de que los mismos conllevan diversos movimientos en los instrumentos electorales.

Esto, pues de conformidad con los artículos 130, 135, 138, 147, 254 numeral 1 inciso a) y 254 numeral 1 inciso b) de la Ley Electoral, los trámites solicitados implican movimientos en el padrón electoral, que inciden en la lista nominal; de ahí que no resulte posible su actualización fuera de los plazos establecidos para ello, pues la DERFE debe -entre otras cuestiones- realizar la insaculación de las personas que fungirán en las mesas directivas de casillas con base en esos instrumentos electorales.

En ese sentido, es un hecho notorio -que se invoca en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios- que en este año se llevarán a cabo elecciones tanto federales como locales, por lo que el trámite de actualización del padrón electoral debió realizarse a más tardar el diez de febrero.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Lo que se refiere como hecho notorio -en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios- y la jurisprudencia de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los define como aquellos que se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, la ciencia, la naturaleza, las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de dos mil seis, página: 963. Registro: 174899.



Robustece lo anterior, la jurisprudencia 13/2018 de rubro **CREENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL.**<sup>7</sup>

Por tanto, esta Sala Regional considera que, en el caso, **la improcedencia de la Solicitud es ajustada a derecho.**

Aunado a lo anterior, de la demanda y demás constancias que integran el expediente, no se advierte algún indicio respecto a la existencia de alguna causa que hubiera imposibilitado al actor el haber efectuado su trámite en tiempo.

Asimismo, tampoco se advierten circunstancias que encuadren en la presunción de que el actor estuviera en una situación de vulnerabilidad que ameritara alguna medida de protección por parte de esta Sala Regional.

Por otra parte, a efecto de no dejar en estado de indefensión al actor, se dejan a salvo sus derechos para acudir a realizar el trámite correspondiente ante el módulo de atención ciudadana del INE de su preferencia, a partir del día siguiente al de la jornada electoral, es decir el siete de junio.

Criterio que fue asumido por esta Sala Regional al resolver el expediente SCM-JDC-137/2021.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

---

<sup>7</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 20 y 21.

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada.

**Notifíquese personalmente** al actor; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.